

## Capítulo VII: Medidas Antidumping

### Artículo VII.1 Medidas Antidumping

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo, el Acuerdo de la OMC deberá regir los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la aplicación de derechos antidumping.
2. Con el interés de promover mejoras a, y aclaraciones de, las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC, las Partes reconocen el deseo de:
  - (a) establecer un procedimiento a nivel doméstico por medio del cual las autoridades investigadoras puedan considerar, en circunstancias apropiadas, aspectos más amplios de interés público, incluido el impacto de los derechos antidumping en otros sectores de la economía nacional y en la competencia;
  - (b) contemplar la posibilidad de imponer derechos antidumping menores que el margen total de dumping en circunstancias apropiadas;
  - (c) tener un método transparente y predecible para el establecimiento y percepción de derechos antidumping que permita una evaluación expedita de los derechos antidumping definitivos; y
  - (d) evaluar las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar de acuerdo con el Artículo 3.3 del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC.
3. Con el fin de asegurar disposiciones justas y transparentes en investigaciones de antidumping, las Partes reafirman su adhesión plena a sus obligaciones bajo las disposiciones relevantes del Acuerdo de la OMC incluyendo:
  - (a) notificación al gobierno del país exportador cuando se haya recibido una aplicación debidamente documentada para la iniciación de una investigación;
  - (b) aviso público y notificación a todas las partes interesadas del inicio de una investigación;
  - (c) notificación a las partes interesadas de la información requerida por la autoridad investigadora en la investigación y la posibilidad de oportunidades adecuadas para presentar evidencia con respecto a la investigación;
  - (d) poner a disposición la solicitud de inicio de una investigación a todas las partes interesadas y al gobierno del país exportador a partir del inicio de una investigación;
  - (e) poner a disposición de todas las partes interesadas la evidencia presentada por otras partes, sujeto a los requerimientos para proteger la información confidencial;
  - (f) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para defender sus intereses, incluido el marco de audiencias públicas para presentar sus puntos de vista, comentarios sobre la evidencia y cometarios de otros y ofrecer evidencia y argumentos de descargo;
  - (g) proveer a las partes interesadas oportunidades adecuadas para ver toda la información que sea relevante para la presentación de sus casos, siempre y cuando se proteja la información designada como confidencial por parte de su proveedor;

- (h) proveer a las partes interesadas una explicación de las metodologías utilizadas para determinar el margen de dumping y proveer de oportunidades para comentar sobre la determinación preliminar;
  - (i) procedimientos para la presentación, tratamiento y protección de información confidencial suministrada por las partes, procedimientos para garantizar un tratamiento confidencial y procedimientos que aseguren la disponibilidad de resúmenes adecuados sobre la información confidencial;
  - (j) aviso público y notificación a todas las partes interesadas de determinaciones preliminares o finales que incluya explicaciones detalladas suficientes de las determinaciones de dumping y el perjuicio, incluidos todos los asuntos relevantes de hecho y de derecho;
  - (k) aviso público y notificación a las partes interesadas de la imposición de cualquier medida provisional o final; y
  - (l) proveer de procedimientos para la revisión judicial de acciones administrativas relacionadas con las determinaciones finales y revisión de las determinaciones.
4. En una investigación, cada Parte proveerá a la otra Parte de información concerniente al punto de contacto dentro de la autoridad investigadora para esa investigación.
5. Todas las controversias entre las Partes surgidas con respecto a la aplicación de medidas antidumping por cualquiera de las Partes deberá ser resuelta de conformidad con el Acuerdo de la OMC.